

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por el CONSORCIO VÍA SUPATÁ 2019 en contra del INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor Cesar Augusto Bocanegra Romero identificado con cédula de ciudadanía N° 11.206.795 en calidad de representante legal del CONSORCIO VÍA SUPATÁ 2019, promovió en nombre propio acción de tutela en contra del Instituto de infraestructura y concesiones de Cundinamarca, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre y trabajo, por los siguientes hechos relevantes¹:

Manifestó que, mediante resolución n° 474 del 15 de agosto de 2019, la accionada adjudicó el proceso de licitación pública n° ICCU-LP-025 de 2019 a su representada y, el 4 de septiembre de 2019 las partes celebraron el contrato de obra N° 716-2019.

Informó, que el 4 de diciembre de 2021 Santiago Sánchez Vesga, integrante del Consorcio vía Supatá 2019 informó al ICCU una inhabilidad sobreviniente que le impedía dar continuidad a la ejecución del contrato y, que la interventoría solicitó terminar anticipadamente el contrato de obra dado que no encontró empresa para la cesión de la participación dentro del consorcio.

Señaló que el 16 de febrero de 2022, las partes del contrato de obra suscribieron acta de terminación anticipada y, que la entidad accionada el 28 de diciembre de 2022 emitió resolución n° 718 en donde decretó la terminación unilateral.

Advirtió, que en oficio del 11 de enero solicitó a la entidad revocar la resolución 718 de 2022, toda vez que no tuvo en cuenta el balance de cantidades de obra realizado por la interventoría asignada al contrato 716 de 2019.

Indicó, que mediante resolución n° 061 de 2023, la entidad negó la solicitud y confirmó la resolución n° 718 de 2022, además de ello aumentó los valores imponiéndole el pago al contratista.

Expresó, que presentó demanda contra la liquidación unilateral, que correspondió al Juzgado 35 Administrativo de lo Contencioso Administrativo y, sin embargo, la accionada siguió adelante con el cobro de la liquidación; aunado a que las irregularidades presentadas en el proceso administrativo, no le ha

¹ 01-Folios 1 a 6 pdf.

permitido a la parte actora ejercer el derecho a una defensa técnica acorde a lo determinado en la legislación y jurisprudencia nacional.

Añadió, que la entidad accionada no respetó los tiempos y se atribuyó competencia que ya no tiene, pues el accionante presentó demanda para que se adelantara la liquidación judicial el 16 de diciembre del 2022 y, la accionada proyectó resolución de liquidación unilateral el 28 de diciembre de 2022 la cual confirmó mediante resolución n° 061 del 27 de enero de 2023.

Expuso que, con las determinaciones de la accionada, se evidencia una afectación a los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y buen nombre; así como un daño no solo a los consorciados sino a las familias que tendrán que asumir la responsabilidad económica por las actuaciones desproporcionadas por parte de la entidad, pues se verían en la obligación de cerrar las empresas y despedir un sin número de personas.

Recibida la acción de tutela, se negó la solicitud de medida provisional, se avocó conocimiento en contra del INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA y se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 03 E.E.).

INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA, a través del doctor German Alirio Melendez Campos, en calidad de jefe de la oficina jurídica y contractual de la entidad, manifestó, que ante el posible incumplimiento del contrato ICCU 716 de 2019, según el informe del supervisor del contrato, procedió a dar inicio al proceso sancionatorio administrativo n° 2022-011, con citación a audiencia, de que trata el art. 86 de la Ley 1474 de 2011, con el fin de hacer efectiva la cláusula penal de incumplimiento si a ello hubiere lugar.

Advirtió que se agotaron las etapas probatorias y no observándose nulidad alguna el ICCU, decidió mediante resolución n° 493 del 26 de septiembre de 2022 declarar el incumplimiento definitivo del contrato de obra n° ICCU 716 de 2019 e hizo efectiva la cláusula penal; decisión contra la cual el accionado interpuso el recurso de reposición, el cual se resolvió mediante resolución n° 557 del 24 de octubre de 2022, confirmando el incumplimiento del contrato.

Señaló que con posterioridad a la declaratoria de incumplimiento, la entidad conforme a su competencia adelantó la liquidación del correspondiente contrato, expidiendo las resoluciones n° 718 del 23 de diciembre de 2022 y n° 061 del 27 de enero de 2023, última que resolvió el recurso y confirmó la liquidación unilateral.

Informó, que la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento de derecho que aparece radicada en el mes de diciembre de 2022, la cual, conforme al contenido está dirigida su pretensión contra actos de declaratoria de incumplimiento a título de multa, resoluciones n° 273 de 2022 y n° 277 de 2022, la cual corresponde a otro contrato de obra pública; así mismo, que la demanda fue objeto de subsanación de la cual se le corrió traslado el 10 de marzo de 2023.

Aclaró que la demanda con radicado N° 11001333603520220038200, a la fecha de la contestación no cuenta con auto admisorio por el Juzgado administrativo 35 de conocimiento y, refirió, que los actos administrativos de liquidación del

contrato 716 de 2019, corresponden a las resoluciones 718 de diciembre de 2022 y 061 de enero de 2023, las cuales no son objeto de pretensión en la demanda anunciada, pues son objetos y contratos diferentes.

Aunado a lo anterior, presentó excepción de falta de representación jurídica por activa del actor, por cuanto el señor Cesar Bocanegra, no tiene la capacidad jurídica de representar a un consorcio, debido al vencimiento del plazo de su constitución, es decir, que a la fecha no existe jurídicamente el consorcio.

Además, indicó que la tutela no es procedente por existir temeridad, como quiera que, no es la primera vez, que el actor ataca el acto administrativo de liquidación pues a través de la tutela 11001430300620230001900 que correspondió al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, también se pretendía la suspensión del mismo, siendo el fallo adverso a las pretensiones del actor, (05- ff. 2 a 13 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) si se configura el fenómeno de la temeridad invocado por la parte accionada y en caso negativo, determinar, ii) la procedencia de la acción de tutela y iii) si la accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por el Consorcio vía Supatá 2019, al declarar la liquidación unilateral del contrato de obra suscrito con la accionada.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por sí misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Respecto del derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que este debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

Al respecto, la sentencia T-051 de 2016 señaló:

“La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

² Sentencia T-143 de 2019.

“a) El derecho a la jurisdicción, (...)

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. (...)

d) El derecho a un proceso público, (...)

e) El derecho a la independencia del juez, (...)

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, (...)” (Subrayado fuera del texto)

En cuanto al derecho al buen nombre, la H. Corte Constitucional en sentencia C-489 de 2002 lo definió como *“la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”*.

De manera que, los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre se ven vulnerados i) cuando se divulga información relacionada con la intimidad de las personas, y que no debe ser conocida en ningún caso por terceros, o ii) cuando se propaga información falsa que perjudica la moral de la persona.

Frente al derecho fundamental al trabajo, el artículo 25 de la Constitución Política, establece que *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”* La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, ha considerado que el trabajo es un derecho fundamental que goza protección especial del Estado, y conforme al preámbulo y art. 1° de la Constitución Política, es un bien que pretende la organización social, es un valor fundamental de la República³.

CASO EN CONCRETO

El Despacho se detendrá en resolver el primer punto del problema jurídico, analizando el fenómeno de la temeridad.

Al respecto, en sentencia T-001 de 2016, la H. Corte Constitucional expresó que, con el fin de garantizar los principios de la buena fe y economía procesal, el art. 38 del Decreto 2591 de 1991 determinó, que el uso indebido de la acción de tutela se perfecciona con la duplicidad del ejercicio de dicho mecanismo entre las mismas partes, por los mismos hechos y por el mismo objeto.

Adicionó la anterior jurisprudencia que, la presentación de dos o más acciones de tutela con identidad de sujetos, objeto y pretensiones, no constituye por sí sola una actuación temeraria, pues debe estudiarse el caso en concreto, ya que el Juez de Tutela debe buscar la protección de los derechos fundamentales, más aún cuando existen casos en los que se encuentra infundada la temeridad, como cuando i) el tutelante se encuentra en estado de ignorancia, de vulnerabilidad o

³ Sentencia C-107 de 2002.

indefensión, al actuar por miedo insuperable o por la necesidad de proteger sus derechos; ii) fue asesorado equívocamente por un abogado; iii) surgen nuevas situaciones fácticas; o iv) la presentación de la tutela se dé ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que, la accionada junto con el escrito de contestación a la tutela, allegó copia del fallo emitido por el Juzgado 6° de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C., en donde se pudo conocer que la parte accionante es el Consorcio vía Supatá 2019 en contra del Instituto de infraestructura y concesiones de Cundinamarca, a través del cual solicitó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y buen nombre y, se decretara la nulidad de las resoluciones n° 718 de 2022 y n° 061 de 2023 proferidas por la accionada.

En proveído del 14 de febrero de 2023, el Juzgado 6° de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C., declaró improcedente la acción de tutela y, de un lado concretó que conforme los hechos de la tutela, la vulneración a los derechos deprecados por el actor, se debió por la aparente omisión de la accionada en no incorporar la fecha de expedición del acto administrativo n° 718 de 2022, por medio del cual liquidó unilateralmente el contrato de obra ICCU-716 de 2019, suscrito con el accionante, pues para el actor, se vulneró el derecho al debido proceso del consorcio, toda vez que el desconocimiento de la fecha de emisión del acto administrativo le imposibilitó ejercer los derechos de contradicción y a la defensa como quiera que no pudo hacer uso del recurso previsto en la ley.

De otro lado, verificó con la respuesta entregada por la accionada y conforme las documentales de tal acción constitucional, que el accionante si pudo contradecir el acto administrativo, por cuanto presentó recurso de reposición, que incluso fue resuelto en la resolución n° 061 de 2023, (05- ff. 46 a 50 pdf).

Del documento mencionado, se colige inequívocamente que la acción de tutela instaurada ante el Juzgado 6° de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C., no guarda estricta relación con las pretensiones de la presente acción constitucional, puesto que, si bien existe similitud en cuanto a las partes y en relación con la solicitud de pronunciamiento relacionado con las resoluciones n° 718 de 2022 y n° 061 de 2023 proferidas por la accionada, lo cierto es, que ante esa sede judicial se pretendía la declaratoria de nulidad de tales actos administrativos, mientras que, ante este Despacho el extremo actor pretende que se decrete la suspensión de los actos administrativos y revocar el acto administrativo encaminado a hacer efectiva dicha liquidación unilateral hasta tanto no se decida de fondo la demanda presentada ante el Juzgado 35 Administrativo de oralidad, (01- fol. 7 pdf).

Por lo expuesto, para esta sede judicial no operó el fenómeno de la temeridad y se continuará con la resolución del problema jurídico.

Ahora, desde la perspectiva de la procedencia de la acción de tutela, se debe tener en cuenta que, en este asunto, el representante legal del Consorcio vía Supatá 2019, busca la protección del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente afectado por el Instituto de infraestructura y concesiones de Cundinamarca, al decretar la liquidación unilateral del contrato de obra n° ICCU 716 de 2019, (01- ff. 1 a 6 pdf).

Al respecto, en primer lugar y en relación con la legitimación en la causa por activa, ha de indicarse que la H. Corte Constitucional en sentencia T-150 de 2016 indicó, que los Consorcios son titulares de derechos fundamentales y, en consecuencia, se encuentran legitimados para ejercer la acción de tutela en procura de su efectiva protección cuando resulte amenazado o conculcado frente a actuaciones judiciales o administrativas.

Lo anterior, se acompasa con lo dispuesto por el Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación de 25 de septiembre de 2013, Expediente N.º19.993, en donde advirtió que:

*“Si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas - comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales-, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo -legitimatío ad processum-, **por intermedio de su representante.** (...)”*
(Negrita fuera de texto)

Por lo tanto, se tiene que el señor Cesar Augusto Bocanegra Romero en calidad de representante legal del CONSORCIO VÍA SUPATÁ 2019 se encuentra legitimado para solicitar la protección del derecho fundamental aquí invocado.

Ahora bien, ha de mencionarse, que la Honorable Corte Constitucional en sentencias T-030 de 2015 y T-260 de 2018 expuso que, conforme al carácter residual de la acción de tutela, por regla general, este mecanismo judicial no es el medio principal adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello, el legislador creó otros instrumentos tanto administrativos como judiciales para su defensa; siendo inadmisibles en todo caso, que este medio judicial se convierta en una instancia adicional para debatir los pronunciamientos de la administración, como lo refirió la Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015. Como excepción, consideró el Máximo Tribunal, que este mecanismo judicial procede de manera definitiva para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados con ocasión de la expedición de actos administrativos, cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata de las garantías constitucionales, o procede de manera transitoria, cuando quiera que esperar la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa o de un trámite administrativo, puede dar lugar a un perjuicio irremediable; morigerando el requisito de procedencia, cuando quien acude a la acción de tutela requiere especial protección constitucional.

Se resalta, que la parte actora solicita que se decrete la suspensión de las resoluciones n° 718 de 2022 y la n° 061 de 2023 y revocar el acto administrativo encaminado a hacer efectiva la liquidación unilateral hasta tanto no se falle de fondo la demanda de liquidación judicial por parte del Juzgado 35 Administrativo de oralidad de esta ciudad, por cuanto la entidad accionada perdió competencia para liquidar de manera unilateral el contrato (01- fol. 7 pdf).

En este orden, debe indicarse, que este Juzgado no encuentra razones suficientes para declarar procedente esta acción constitucional en aras de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso presuntamente conculcado por la entidad accionada, por las siguientes razones; en primer lugar, por cuanto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del proceso de controversias contractuales⁴, quien debe resolver la inconformidad planteada por la parte actora, respecto de la liquidación del contrato de obra n° ICCU 716 de 2019 y es que la H. Corte Constitucional así lo asentó en la sentencia T-150 de 2016, pues consideró:

“ (...)Este presupuesto de procedibilidad de la acción de tutela se aplica a los conflictos derivados de la celebración, ejecución o terminación de los contratos en general, pues los mismos forman parte de la competencia dada al juez del respectivo contrato, resultando ajena a la de los jueces de tutela en razón a la naturaleza del conflicto, en tanto que el mismo es de orden legal.

Así las cosas, se tiene que cuando la controversia verse sobre contratos estatales, se debe hacer uso de los otros mecanismos de defensa judicial creados por la ley, como la acción de controversias contractuales, la acción de responsabilidad contractual del Estado, y dadas las particularidades del caso, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, la sola existencia de otros medios de control no se traduce en que a ellos se deba acudir, pues en muchos casos no son idóneos para el amparo de los derechos de los interesados. Para determinar la idoneidad de éstos se deben evaluar aspectos como: i) que el tiempo de trámite no sea desproporcionado frente a las consecuencias de la decisión administrativa, lo cual ocurriría, por ejemplo, cuando a un contratista se le ha declarado la caducidad de su contrato, y al someterlo a la espera de la resolución de las controversias contractuales, se le cercena la posibilidad de presentarse a concursar para la adjudicación de otros contratos; ii) que las exigencias procesales no sean excesivas, dada la situación en que se encuentra el afectado, lo cual ocurre, por ejemplo, cuando se imponen tasas previas excesivas para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; iii) que el remedio que puede ordenar el juez no sea adecuado para satisfacer el derecho de que se trate, por ejemplo, cuando el juez no pueda ordenar medidas de restablecimiento del derecho; y iv) cuando el otro mecanismo no permita atender las particularidades de los sujetos, como cuando la resolución del problema en el contencioso administrativo dependa estrictamente de criterios legales ajenos a las condiciones particulares y especiales de vulnerabilidad en que se encuentre una persona.

Además, es de recordarse que la procedencia de la acción de tutela en estos eventos exige que la controversia contractual comprenda la posible vulneración o amenaza de un derecho fundamental. En otras palabras, si no está involucrado un derecho fundamental, no compete al juez de tutela analizar la inminencia de un perjuicio irremediable para el accionante en el marco de un proceso contractual, o la idoneidad de los medios ordinarios de defensa.”

Sobre este puntal tema, la Corte Constitucional en sentencia T-539 de 2017, rememorando la providencia SU-037 de 2009 consideró:

“Frente al requisito general de procedencia que exige de los accionantes el agotamiento de los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, debe decirse que la acción de tutela ha sido instituida como un medio de defensa judicial subsidiario y residual que, en principio, no es el instrumento adecuado para solicitar la protección de los derechos que puedan verse lesionados en el trámite de un proceso judicial ordinario ni para operar como medio judicial alternativo, adicional o complementario a los establecidos por la ley. Pues de lo contrario, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

⁴ Art. 141 C.P.A.C.A.

En este sentido, la intervención del juez de tutela está circunscrita a dos posibles eventos; que el proceso ordinario haya concluido o que se encuentre en trámite. En el primer caso, la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que no se pretenda revivir oportunidades procesales vencidas y a que se demuestre que los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial presentes en el ordenamiento legal carecen de idoneidad y/o eficacia. Mientras que, en el segundo evento, la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe, la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo, salvo que se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable que deba conjurarse a través de la acción de tutela. (...)"

En relación a lo anterior, y conforme el dicho de la parte actora y las documentales que aportó al plenario, se tiene que presentó demanda de controversias contractuales, la cual correspondió al Juzgado 35 Administrativo de oralidad de esta ciudad, (01- fol. 6 pdf), no obstante, no demostró que mediante tal reparo haya solicitado la liquidación judicial del contrato, pues el actor, únicamente aportó al plenario el acta de reparto de la demanda que correspondió a esa sede judicial.

Sin embargo y si fuera del caso tener que a través de la demanda se solicitó la liquidación judicial de contrato, no le asiste razón al extremo accionante, al indicar que la accionada perdió competencia para liquidar de manera unilateral el contrato, pues el art. 11 de la Ley 1150 de 2007, prevé los tipos de liquidación, el plazo para realizarla y precisa que la entidad contratante pierde competencia para liquidar el contrato únicamente cuando el trámite de liquidación se realice por fuera de los términos legales para efectuarla por mutuo acuerdo o unilateralmente; por cuanto los plazos para llevar a cabo la liquidación son preclusivos, por lo cual al no estar dentro de los mismos la entidad pierde la competencia para liquidar el contrato⁵. Lo cual no se alegó dentro del presente asunto, pues el actor se limitó a indicar que por haber presentado la demanda ante el Juez Administrativo, la entidad accionada perdió competencia para liquidar el contrato.

En segundo lugar, es menester resaltar que el legislador previó la procedencia de medidas cautelares en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las cuales pueden proceder en cualquier momento y a petición de parte⁶; incluso la norma dispone que se puede solicitar el decreto de medida cautelar a fin de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo⁷. Sin embargo, el actor no indicó o demostró porque las medidas cautelares señaladas no garantizan sus prerrogativas, máxime que como se señaló pueden ser solicitadas en cualquier momento a efectos de que no se cause un perjuicio irremediable.

Así que, en este caso, como mecanismo definitivo, la acción de tutela no resulta procedente, pues la parte accionante no informó, que, el mecanismo judicial ordinario al cual puede acceder, carezca de idoneidad y eficacia para garantizar el derecho al debido proceso. Tampoco procede de manera transitoria, dado que no se vislumbra de los hechos que sustentan esta acción de amparo y de las pruebas allegadas por las partes, que la accionante se encuentre frente a un perjuicio irremediable⁸, puesto que si bien dentro del escrito tutelar, el consorcio

⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 1453 de 6 de agosto de 2003. Magistrado Ponente: Augusto Trejos Jaramillo

⁶ Art. 229 CPACA.

⁷ Art. 230 CPACA.

⁸ Sentencia SU-691 de 2017

accionante señaló en un acápite que se ocasionaba un perjuicio irremediable no solo a los consorciados sino a sus familias que tendrían que asumir la responsabilidad económica, (01- fol. 6 pdf), lo cierto es que no indicó que perjuicio inminente se le está causando y cuál es la necesidad urgente de protegerla y menos que se trate de un sujeto de especial protección constitucional.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Por lo anterior, será negada por improcedente la acción de tutela para la protección del derecho fundamental al debido proceso, de manera que el Despacho no se detendrá en el siguiente punto del problema jurídico.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el CONSORCIO VÍA SUPATÁ 2019 en contra del INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA, conforme la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d5d06300d0377cab810cc602c9db4f49254e71696db26ba15dfbd1b9d5b8b7**

Documento generado en 22/03/2023 03:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>